

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto).
Popayán Cauca.

REF: MEMORIAL PODER

INES DINAS BALANTA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca, domiciliada y residente en la Vereda el Guasimo Municipio de Caloto Cauca, a usted con todo respeto manifiesto que por medio de este escrito, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO BANGUERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao Cauca, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 77.964 del C.S.J. residente en la Carrera 16 Nro. 5-37 del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación mediante el medio de control de **Nulidad** de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nro. RDP 015809 de Abril de 2015 y RDP 027201 de Julio de 2015. Y como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se reclame de la **UGPP (unidad de Gestión Pensional y Parafiscales)**, el reconocimiento y pago de mi Pensión Vitalicia de Vejez, que me ha sido negada por la UGPP, sin justificación legal. Además cobre los Intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas y honorarios del proceso y la indexación de los valores que resulten de este proceso.

Mi apoderado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocer personería a mi apoderado en los presentes términos.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

Ines Dinas Balanta
INES DINAS BALANTA.
C.C. Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca.

Acepto,

Orlando Banguero
ORLANDO BANGUERO
C.C. Nro. ~~10.479.377~~ de Santander ©.
T.P. Nro. 77.964 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
CALOTO CAUCA

El anterior l. ... presentado:
personalme... .. Secretaria,

Hoy 14 de Julio de 2015

Por su (s) sí, n

Ines Dinas Balanta

Ines Dinas Balanta
quien exhibe (s)

cc: 25.363.751

La Secretaria: *[Firma]*

Sop 201400061804

2

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar

Radicado No 2014-514-368446-2
Fecha Rad: 05/12/2014 08:15:19
Radicador MMUNOZ Folios: 16 FOLIOS
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU INESDINASBALANTA
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
CII 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423
tema de Gestión - Ordeoppl

Señores:
UGPP (unidad de gestión pensional y parafiscal)
Bogotá.

REF: SOLICITUD DE PENSION VITALICIA DE VEJEZ.

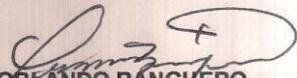
ORLANDO BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao Cauca, domiciliado y residente en la Carrera 16 Nro. 5-37 Santander de Quilichao Cauca, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 77.964 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de la señora **INES DINAS BALANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca, domiciliada y residente en la Vereda el Guasimo Municipio de Caloto Cauca, quien obrando en su propia representación, amparado en el Art. 23 de la Constitución Política, 5° y s.s del Condigo Contencioso Administrativo, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, mediante el presente de manera respetuosa les solicito el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, a que tiene derecho mi Mandante, por reunir los requisitos legales y en especial las Jurisprudencias de las altas Cortes y con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

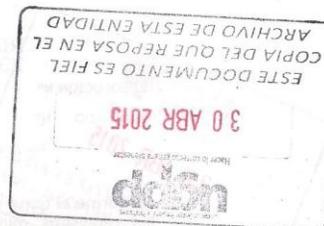
Anexo la documentación exigida y consta de:

Formatos Diligenciados de Solicitud de Prestación Económica, 1 Folio; Tiempo de servicio y factores salariales, 9 Folios; Certificación de no Pensionado, 1 Fotocopia; Registro Civil de Nacimiento de la solicitante, 1 Folio; Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía de la Solicitante; Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y T.P., del Apoderado; Poder para actuar.

De ustedes,

Atentamente,


ORLANDO BANGUERO
C.C. Nro. 10.479.377 de Santander ©
T.P. Nro. 77.964 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 015809**
23 ABR 2015

RADICADO No. SOP201400061884

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **DINAS BALANTA INES**, identificado (a) con CC No. 25,363,751 de CALOTO, solicita el 5 de diciembre de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201400061884.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre, y si ha cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, precisando que la edad mínima de pensión a partir del 1 de enero de 2014 será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

Que a partir del 1 de enero de 2005, el número mínimo de semanas será de 1050, y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.

Que el (a) interesado (a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO VALLE CAUCA	19870201	20071212	TIEMPO SERVICIO	7512

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,512 días laborados, correspondientes a 1,073 semanas.

Que nació el 24 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

RDP 015809
23 ABR 2015

Página 2 de 3

RESOLUCION No
RADICADO No

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ de DINAS BALANTA INES

Conforme el texto citado, el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS	EDAD	EDAD
	MÍNIMAS	MUJERES	HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Que de acuerdo a los documento allegados a este despacho como son los certificados de tiempos de servicio expedidos en los formatos 1 y 3, los cuales se encuentran en el expediente pensional en copia simple y a pesar de estar en el formato requerido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 254 del C.P.C., los cuales no son válidos ni idóneos para el reconocimiento de la prestación, este despacho realizo un estudio previo de la pensión de vejez arrojando una negativa a lo solicitado.

Por lo anterior es pertinente hacer mención al artículo 254 del C.P.C. que consagra:

ARTICULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Que no obstante lo anterior, los citados documentos no pueden ser tenidos

RDP 015809
23 ABR 2015

RESOLUCION N°

Página 3 de 3

RADICADO N°

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ de DINAS BALANTA INES

en cuenta por esta Subdirección, ya que se allegó en copia simple y debería haberse allegado en Original.

En razón de lo mencionado, es pertinente informar a la peticionaria que pese a que se allegaron los certificados de información laboral en copia simple como ya se indicó anteriormente, esta Subdirección realizó un estudio previo del reconocimiento de la pensión de vejez con los certificados de tiempo de servicio en el formato 1 aportado en copia simple y se evidencia que la señora INES DINAS BALANTA no tiene derecho a la prestación solicitada, es decir a la pensión de vejez de conformidad con las normas antes arrojadas.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) BANGUERO ORLANDO , identificado(a) con CC número 10,479,377 y con T.P. NO. 77964 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, CCA y Acto legislativo 01 de 2005.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (a) señor (a) **DINAS BALANTA INES**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) BANGUERO ORLANDO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

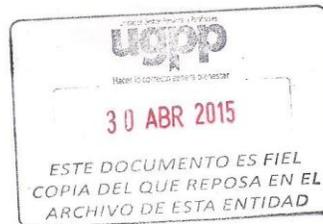
DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Clarajaneh Silva Villamil
CLARAJANEH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-08-501,5



Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155133621801



Bogotá D.C, 28-04-2015

Doctor (a):
ORLANDO BANGUERO
ORLANDOB._@HOTMAIL.COM

REF: PENSIÓN DE VEJEZ
Causante: INES DINAS BALANTA
CC Causante: 25363751
Radicado: SOP201400061884

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor(a) ORLANDO BANGUERO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10479377 y T.P. No. 77964 del CSJ, en calidad de APODERADO, del (a) señor (a) INES DINAS BALANTA , identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25363751 expedida en Caloto, de la Resolución RDP015809 del 23 DE ABRIL DE 2015, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (3) folios.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
La Unidad de Pensiones y Parafiscales

Proyectó: WILLAMIL

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

SOP 2015000 24104

6

Señores:
UGPP (unidad de gestión pensional y parafiscales).
Bogotá.

REF: **Apelación contra la Resolución Nro. RDP 015809 DE ABRIL DE 2015.**

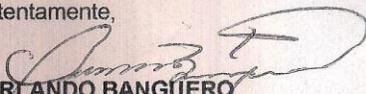
ORLANDO BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao Cauca, domiciliado y residente en la Carrera 16 Nro. 5-37 Santander de Quilichao Cauca, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 77.964 del C.S.J., apoderado de la señora **INES DINAS BALANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca, domiciliada y residente en la Vereda el Guasimo Municipio de Caloto Cauca, en el proceso Reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, mediante el presente dentro de los términos legales interpongo recurso de Apelación contra la Resolución Nro. RDP 015809 de Abril de 2015, el cual me fue notificada el 28 de Abril de 2015, esto lo hago con fundamento en lo siguiente:

No estoy de acuerdo con los considerando y con lo resuelto en la Resolución Nro. RDP 015809 de Abril de 2015, porque ustedes, para negarle el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, a la señora **INES DINAS BALANTA**, se han basado en Normas que no le favorece y no le han tenido en cuenta la transición a que hace referencia el artículo 36 de la ley 100 de 1994 y demás Normas concordantes, razón por la cual dicho acto administrativo **NO** reúne los requisitos legales, por lo tanto no se acepta.

Por lo anterior con todo respeto, les solicito señores **UGPP**, Liquidarle, Reconocerle y Pagarle la Pensión de Vejez a mi Mandante, de acuerdo a los mandatos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales.

De ustedes,

Atentamente,


ORLANDO BANGUERO
C.C. Nro. 10.479.377 de Santander ©
T.P. Nro. 77.964 del C.S.J.

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2015-514-120799-2
Fecha Rad: 30/04/2015 10:27:07
Radicador MRIVERAC Folios: 1 FOLIO
Dest. RECPEN
Remitente CIU INES DINAS BALANTA
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
CII 19#68A-18 Tel:4926090 Bogotá D.C. - 018000423423
Sistema de Gestión - OrfeoGp

7

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 027201**
03 JUL 2015

RADICADO No. SOP201500024104

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15809 del
23 de abril de 2015

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15809 del 23 de abril de 2015, negó una
pensión de Vejez al señor (a) DINAS BALANTA INES, identificado (a) con CC No.
25,363,751 de CALOTO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 28 de abril de 2015, y el Doctor (a)
BANGUERO ORLANDO en escrito presentado el 30 de abril de 2015, radicado bajo
el número SOP201500024104, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas
las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código
Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los
siguientes términos:

(...)No estoy de acuerdo con los considerando y con lo resuelto en la Resolución
Nro. RDP 015809 de Abril de 2015, porque ustedes, para negarle el reconocimiento
y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, a la señora INES DINAS BALANTA, se han
basado en Normas que no le favorece y no le han tenido en cuenta la transición a
que hace referencia el artículo 36 de la ley 100 de 1994 y demás Normas
concordantes, razón por la cual dicho acto administrativo NO reúne los requisitos
legales, por lo tanto no se acepta.

Por lo anterior con todo respeto, les solicito señores UGPP, Liquidarle, Reconocerle y
Pagarle la Pensión de Vejez a mi Mandante, de acuerdo a los mandatos
Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que nació el 24 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que presto sus servicios al Departamento del Valle del Cauca desde el 01 de febrero
de 1987 al 12 de diciembre de 2007.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 15809 del 23 de abril de 2015 de
DINAS BALANTA INES

(55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que en ese orden de ideas, solo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios y/o tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, son beneficiarios del régimen de transición, en consecuencia es preciso indicar que la peticionaria no cumple ninguno de los requisitos estipulados por el artículo 36 de la ley 100, es decir, no se encuentra amparada por el Régimen de Transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

Visto lo anterior, se puede establecer que la interesada no cumple con el requisito de edad exigido por la Ley 100 de 1993, la cual fue modificada por la Ley 797 de 2003, normatividad que le es aplicable, ya que a la fecha solo cuenta con 55 años de edad.

De otra parte, se reitera que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que ESTANDO EN DICHO RÉGIMEN, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014, condiciones que no se ajustan al caso de la recurrente pues como ya se dijo, NO es beneficiaria del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad anteriormente transcrita, se observa que no existe sustento jurídico que permita variar la decisión adoptada y en consecuencia se confirma la Resolución No. RDP 15809 del 23 de abril de 2015

Reconocer personería al(a) Doctor(a) BANGUERO ORLANDO , identificado(a) con CC número 10,479,377 y con T.P. NO. 77964 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100/93

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

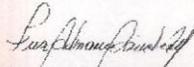
Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 15809 del 23 de abril de 2015 de
DINAS BALANTA INES

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15809 del 23 de abril de 2015, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **DINAS BALANTA INES**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA SÁNCHEZ MATEUS

DIRECTORA DE PENSIONES

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



10

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155137969321



Bogotá D.C., 15-07-2015

Doctor (a):
ORLANDO BANGUERO
ORLANDOB_@HOTMAIL.COM

REF: RECURSO DE APELACIÓN
Causante: INES DINAS BALANTA
CC Causante: 25363751
Radicado: SOP201500024104

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor (a) ORLANDO BANGUERO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10479377 y T.P. No. 77964 del CSJ, en calidad de APODERADO, del (a) señor (a) INES DINAS BALANTA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25363751 expedida en Caloto, de la Resolución RDP027201 del 03 DE JULIO DE 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15809 del 23 de abril de 2015.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo, informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (3) folios.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
La Unidad de Pensiones y Parafiscales

Proyecto: DFOREROP

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 60A - 16, Bogotá D.C.

www.ugpp.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada
Edificio La Lotería 2 Piso
Popayán

LA SUSCRITA NOTRIA UNICA DEL CIRCULO DE
CALOTO (C) HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA,
PRESENTADA PARA SU CONFRONTACION POR EL
INTERESADO CORRESPONDE A SU ORIGINAL.
14 JUL 2008
CALOTO.



EL APODERADO MANDATARIO DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE
SALUD DEL CAUCA LIQUIDADA

HACE CONSTAR:

Que según la hoja de vida de la señora INES DINAS BALANTA identificada con la cédula de ciudadanía No.25.363,751 prestó sus servicios a la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada desempeñando el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del Hospital Nivel I de Caloto Liquidado vinculada desde el 1 de febrero de 1987 hasta el 12 de diciembre de 2007 con servicio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y asignación mensual de \$ 659.099.00.

Popayán, 30 de enero de 2008.

MELQUI ANDRÉS MARIN ELIZALDE
Apoderado Mandatario
Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada

12

DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA LIQUIDADA
 CERTIFICADO DE DEVENGADOS
 EL APODERADO MANDATARIO DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA LIQUIDADA
 CERTIFICA:

Que según el kardex de personal que reposa en la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada la Señora INES DINAS BALANTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.633.814 prestó sus servicios al Hospital Nivel I de Caloto, Liquidado, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, vinculada desde el 1 de febrero de 1987 hasta el 12 de diciembre de 2007 con servicio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Que durante el citado período se le efectuaron los descuentos para pensión con destino a la Caja Nacional de Previsión social y devengó los siguientes factores salariales.

Factor Salarial	Asignación	Auxilio Transporte	Auxilio Alimentación	Cotización Pensión	Horas Extras y rec	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Bonificación Por serv Pres	Vacaciones	Prima Vacacional
Feb-87	16.812			840	5.514					
Mar-87	16.812			1.115						
Reajuste	7.734			386						
Abr-87	20.679			1.033						
May-87	20.679			1.033						
Jun-87 -	20.679			1.515	9.650					
Jul-87	20.679			1.033						
Agc-87	20.679			1.033						
Sep-87	20.679			1.033						
Oct-87	20.679			1.033						
Nov-87	20.679			1.033						
Dic-87	20.679			1.033			13.955			
Ene-88	20.679			1.446	8.271					
Feb-88	20.679			1.033						
Mar-88	7.582			895						
Reajuste	122.235			6.178				10.339	13.642	10.770
Abr-88	25.849			1.292						
May-88	25.849			1.292						
Jun-88	25.849			1.292		13.463				
Jul-88	25.849			1.292						
licxmatel	54.031									
Sep-88	3.446			172						
Oct-88	25.849			1.895	12.062					
Nov-88	25.849			1.292						
Dic-88	25.849			1.309	3.446		29.169			
Ene-89	25.849			1.292						
Feb-89	25.849			1.292						
SUB TOTAL	688.762	0	0	34.092	38.943	13.463	43.124	10.339	13.642	10.770

Continuación certificación expedida a la señora INES DINAS BALANTA

Factor Salarial	Asignación	Auxilio	Auxilio	Cotización	Horas	Prima de	Prima de	Bonificación	Vacaciones	Prima
Meses	Básica	Transporte	Alimentación	Pensión	Extras y rec	Servicios	Navidad	Por serv. Espec	Anticipadas	Anticipada
VIENEN	44.245,808	2.901,223	2.569,137	1.623,358	3.817,886	2.376,933	4.362,006	3.109,299	3.480,154	2.319,196
Sep-04	496.632	37.500	28.805	18.000						
Oct-04	496.632	37.500	28.805	18.000						
Nov-04	496.632	37.500	28.805	18.000			633,277		19,443	72,000
Dic-04	496.632	37.500	28.805	18.000			46,332		19,443	72,000
Reajuste	436.819		46,056	15,800						46,711
Ene-05	535.518	41.000	30,675	20,100					267,759	
Feb-05	535.518	41.000	30,675	20,100						
Mar-05	535.518	41.000	30,675	20,100						
Abr-05	535.518	41.000	30,675	20,100						
May-05	142.804	10,933	8,180	5,400					481,330	465,854
Jun-05	535.518	41.000	30,675	20,100						
Reajuste	251.694			9,500					20,082	71,000
Jul-05	575.682	44,500	32,363	21,600						48,463
Ago-05	575.682	44,500	32,363	21,600						
Sep-05	575.682	44,500	32,363	21,600						
Oct-05	575.682	44,500	32,363	21,600						
Nov-05	575.682	44,500	32,363	21,600			734,082			
Dic-05	575.682	44,500	32,363	21,600						
Ene-06	575.682	44,500	32,363	21,600						
Feb-06	575.682	44,500	32,363	21,600					287,841	
Mar-06	575.682	44,500	32,363	21,600						
Abr-06	575.682	44,500	32,363	21,600						
May-06	575.682	44,500	32,363	21,600						
Jun-06	134.325	10,383	7,551	5,200					540,284	352,359
Reajuste	210.892	16,746	8,472						20,149	37,371
Jul-06	615.980	47,700	33,982	21,600						24,372
Ago-06	615.980	47,700	33,982	21,600						
Sep-06	615.980	47,700	33,982	21,600						
Oct-06	615.980	47,700	33,982	21,600						
Nov-06	615.980	47,700	33,982	21,600			756,575			
Dic-06	615.980	47,700	33,982	21,600					307,990	
Ene-07	615.980	47,700	33,982	23,800						527,442
Feb-07	184.794	14,310	10,194	27,600						376,745
Mar-07	615.980	47,700	33,982	23,800						
Abr-07	615.980	47,700	33,982	23,800						
May-07	615.980	47,700	33,982	23,800						
SUB TOTAL	62.763.556	4.275.095	3.613.998	2.332.858	3.894.749	3.099.910	6.532.272	4.032.563	5.189.581	3.633.610

SECRETARIA NOTARIA UNICA DEL DEPARTAMENTO DE CALIMA
 14 JUL 2015
 ESTE DOCUMENTO HA SIDO AUTENTICADO POR EL
 SISTEMA NOTARIAL UNICO DEL DEPARTAMENTO DE CALIMA

14

Continuación certificación expedida a la señora INES DINAS BALANTA

Factor	Salarnal	Asignación	Auxilio	Auxilio	Cotización	Horas	Prima de	Prima de	Bonificación	Vacaciones	Prima
Meses	Basica	Transporte	Alimentación	Pensión	Extras y rec	Servicios	Navidad	Por serv Pres	Vacaciones	Vacacional	
VIENE	62,763,556	4,275,095	3,513,998	2,332,858	3,894,749	3,099,910	6,532,272	4,032,563	5,189,581	3,633,610	
Jun-07	615,980	47,700	33,982	23,800							
Jul-07	615,980	47,700	33,982	23,800							
Ago-07	615,980	47,700	33,982	23,800							
SUB TOTAL	190,138,608	12,968,386	10,943,940	7,069,973	11,684,247	9,299,730	19,596,816	12,097,689	15,568,743	10,900,830	

Pagarán 30 de agosto de 2007

[Signature]
 Apoderado Mandatario
 Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada

LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA PRESENTA PARA SU CONFORMACIÓN Y FIRMADO CORRESPONDIENTE A SU CARGO EN CALITO, JULIO 2007

[Signature]

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
Popayán Cauca.

REF: **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDADO: **UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal).**
DEMANDANTE: **INES DINAS BALANTA.**

ORLANDO BANGUERO, identificado con la C.C. Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao Cauca, residente en la Carrera 16 Nro. 5 - 37 Santander de Quilichao ©, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 77.964 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **INES DINAS BALANTA**, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca, domiciliada y residente en la Vereda el Guasimo Municipio de Caloto Cauca, quien obra en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **Nulidad con Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral**, ante usted con todo respeto me permito presentar demanda contra la **UGPP**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente medio de control y con la citación del Señor Procurador Judicial del Despacho, en ejercicio de este medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para que previos los tramites de ley se profiera sentencia sobre las siguientes pretensiones:

I-. LO QUE SE DEMANDA

PRIMERA-. Declararse Nulas las Resoluciones Nro. RDP 015809 de Abril de 2015 y RDP 027201 de Julio de 2015, por medio del cual la **UGPP**, le niega la Solicitud de Reconocimiento y Pago de la Pensión Vitalicia de Vejez a la señora **INES DINAS BALANTA**.

SEGUNDA -. Como Consecuencia de la anterior Declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la **UGPP**, el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez a la señora **INES DINAS BALANTA**, con fundamento en la ley 33 de 1985, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

TERCERA-. Como Consecuencia de la anterior Declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la **UGPP**, la actualización del salario de acuerdo a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en el proceso con radicación número 25000-23-25-000-2001-7692-01(4013-039 del 18 de Noviembre de 2004 y de la Corte Constitucional, en sentencia T418 del 09 de Septiembre de 1996, dando aplicación a la fórmula de:

$$\text{Ra} = \text{rh} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

CUARTA-. Como Consecuencia de la anterior Declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la **UGPP**, el pago de las mesadas Pensionales acumuladas con los correspondientes Intereses que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTA-. La liquidación de la anterior condena sea indexada al momento de su cancelación de acuerdo el IPC.

SEXTA-. Que se condene a la parte demandada, al pago de las costas y honorarios profesionales.

SEPTIMA-. Que las anteriores condenas se efectúen y se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad a los artículos 188 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION

2-1. La señora **INES DINAS BALANTA**, presto sus servicios de Auxiliar de servicios generales en el Hospital Niña María de Caloto Cauca, por más de 20 años.

2-2. El 05 de Diciembre de 2014, la señora **INES DINAS BALANTA**, radico por intermedio de apoderado, ante la **UGPP**, una solicitud respetuosa, consistente en el reconocimiento y pago de su Pensión Vitalicia de Vejez, solicitud esta que le fue negada mediante la Resolución Nro. RDP 015809 de Abril de 2015, la cual fue Apelada dentro de los términos legales, mediante memorial radicado el 30 de Abril de 2015, desatado mediante la Resolución Nro. RDP 027201 de Julio de 2015.

2-5. La señora **INES DINAS BALANTA**, 01 de Abril de 1994, tenía 35 años de edad y en Julio de 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas (acto legislativo 01 de 2005), razón por la cual y de acuerdo al artículo 36 de la ley 100 de 1993, le cobija el régimen de transición y las Normas base para la liquidación, reconocimiento y pago de su Pensión Vitalicia de Vejez, es la ley 33 de 1985 y el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Normas aplicables por el principio de favorabilidad.

2-6. Todos los años de servicio, la señora **INES DINAS BALANTA**, los laboro en el sector Público y cotizo para Pensión y Salud en CAJANAL hoy UGPP.

2-7. Oportuno en este preciso momento se hace mencionar que el Consejo de Estado mediante Sentencia del 16 de octubre de 2008, reiteró lo señalado ya por la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995 al considerar que **“La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 – fecha de su promulgación – es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes”** esto lo dijo refiriéndose a los beneficiarios del régimen de transición, es decir los que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían 15 o más años de servicio o 35 años de edad mujer o 40 años de edad hombre a la misma fecha.

Significa lo anterior que para la pensión ordinaria de jubilación de estos beneficiarios del régimen de transición exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad hombre o mujer, la cual se liquidará con el 75% del Ingreso base de Cotización.

No obstante, a pesar de que la Ley 33 de 1985, no señaló nada en cuanto a la forma de liquidación, consideró el Consejo de Estado que en ese aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al actor, y agrega que de no hacerse de esta manera, **se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”**, en el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995 sostuvo que: “la condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla.

Hasta aquí todo va bien, sin embargo con la vigencia de la Ley 100 de 1993 se empieza a desfigurar el principio de favorabilidad al establecer en su artículo 36 una forma diferente para liquidar dicha prestación de estos beneficiarios del régimen de transición y además modifica drásticamente los factores salariales que se tendrán en cuenta al momento de liquidar dicha prestación, de tal forma que comparados con el régimen anterior disminuirían significativamente el monto de la mesada pensional, tal como se podrá observar en el siguiente cuadro comparativo:

A partir de este comparativo se debe señalar que no hay que ser muy listo para

notar que es evidentemente más favorable el Decreto 1045 de 1978 en el cual se incluyen todos los factores que constituyen “salario”, lo que no se predica del Decreto 1158 de 1994 puesto que desfigura completamente el concepto de “salario” para reducirlo en el caso de muchos trabajadores por no decir en su gran mayoría a la asignación básica y la bonificación por servicios, mientras que con la norma anterior, se siguen respetando dentro de los factores más importantes el de los auxilios de alimentación y transporte, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, entre otros, los cuales entran a compensar la brecha financiera que se genera entre el salario y el monto de la pensión.

La aplicación indebida de este Decreto 1158 de 1994 a los beneficiarios del régimen de transición llega al punto de generar gran desilusión entre los pensionados, y no es para menos puesto que no tendría ningún sentido estar dentro de ese tránsito normativo, teniendo en cuenta que la finalidad de esa excepción es favorecer de alguna manera al trabajador que tenía próxima su expectativa de pensión.

La “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, no obstante sigue siendo una constante el hecho de que el pensionado se vea obligado a demandar para que le reconozcan sus derechos.

2-8. Referente al Derecho a la reliquidación, al régimen de transición, a los factores salariales de la pensión, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-624/12, en el expediente T-3428386, ha manifestado lo siguiente:

Derecho a la reliquidación de la pensión.

En concordancia con lo establecido acerca del derecho a la seguridad social, el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez o de jubilación se debe ajustar a las normas vigentes al momento de la causación de la prestación como parte de la manifestación del derecho fundamental, por ser ese el desarrollo que le ha dado el legislador, o en su defecto el ejecutivo. En ese sentido, en principio, a la persona se le aplican las normas vigentes al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, que determina el tiempo de servicios y la edad mínima, requisitos a partir de los cuales se entiende que ha de cubrir la contingencia de la vejez para que la persona descansa al final de su vida productiva. De allí que la identificación de los factores a partir de los cuales se ha de determinar el ingreso base de liquidación y el porcentaje de dicho ingreso que le corresponderá como mesada pensional, hace parte del régimen vigente al momento de volverse la persona acreedora de la prestación.

Lo anterior por cuanto, la regla general de la aplicación de la ley en el tiempo dispone que sí durante la vigencia de una determinada norma se configura el supuesto jurídico consagrado en ella, es claro que se aplica la consecuencia jurídica allí dispuesta. Así las cosas, cuando la persona cumpla la edad y el tiempo de servicios requeridos para pensionarse bajo un régimen, el mismo deberá aplicarse integralmente a su pensión, por ser la norma vigente al momento de la consolidación de los hechos. Ello sin perjuicio de las demás consideraciones que se han de hacer en torno al principio de la condición más beneficiosa, o de los regímenes de transición, que pueden llevar a la aplicación retroactiva o ultraactiva de la Ley bajo consideraciones especiales, que no ocupan la atención de la Sala en este caso.

En otras palabras, el derecho a la reliquidación de una pensión se supedita a la verificación de la aplicación de la legislación vigente en la liquidación ya

hecha de una pensión; dado que si bien se considera que la persona tiene derecho a una prestación económica que cubre la contingencia de su vejez, se puede solicitar que el juez verifique que la liquidación de la prestación corresponda efectivamente a la que se le debe al actor según el régimen vigente a la causación del derecho.^[14]

2-9. Respeto al régimen de transición, el Honorable Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11), del 14 de Septiembre de 2011, ha manifestado:

De otro lado, no es de recibo el argumento esgrimido por la entidad accionada, referido a que en este caso debe aplicarse el régimen especial en lo concerniente a la edad y tiempo de servicio necesarios para acceder al derecho pensional, pero no en cuanto al monto y base de liquidación del mismo, puesto que, en reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad especial en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así se solicitó en la demanda¹.

En efecto, como las situaciones fácticas que rodearon a la actora se encuentran amparadas en el Decreto 929 de 1976, por ser más favorable, no es posible tomar los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, como lo pretende la entidad demandada, porque al principio de favorabilidad le secunda el de inescindibilidad de las leyes, en virtud del cual, la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas sus aspectos más favorables².

2-10. Referente al Derecho a la liquidación y los factores salariales de la pensión, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-631/02, ha manifestado lo siguiente:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-Respeto del principio de favorabilidad.

El derecho a la seguridad social en pensiones es un derecho subjetivo. Reclamable ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella. El derecho se adquiere no solo con base en la actual normatividad de la ley 100 de 1993, sino también de acuerdo con los regímenes pensionales anteriores, siempre que se den algunas circunstancias que la ley exija, por permitirlo. El aspirante a pensionado tiene el derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, preferenciándose el derecho sustancial.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Fundamental por conexidad.

DERECHO A LA PENSION DE JUBILACION-Reconocimiento tiene el carácter de fundamental.

El reconocimiento del derecho a la pensión es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas. El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el “desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de

petición”. No pueden existir disculpas para demorar el reconocimiento de la pensión. “Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales”

VIA DE HECHO-Acto administrativo que resuelve pensiones.

MONTO Y BASE PARA LIQUIDACION DE PENSIONES-Componentes inseparables

El monto de la pensión se calcula sobre una base y de allí se saca un porcentaje. No se puede entender el uno sin el otro. Esa base, en la teoría de la seguridad social, se denomina indistintamente como base reguladora, haber regulador, salario jubilatorio o haber jubilatorio. Tratándose de regímenes especiales, se tendrá en cuenta la base reguladora y el porcentaje que señalen específicamente tales regímenes. Es imposible desvertebrar el efecto de la causa y por consiguiente no se puede afirmar, como en el caso que motiva la presente tutela, que el porcentaje es el del régimen especial del decreto 546/71 y la base reguladora es la señalada en la ley 100 de 1993. Si un funcionario o exfuncionario judicial o del Ministerio Público reúne los requisitos para gozar del régimen especial se aplicará en su integridad el artículo 6° del decreto 546/71, luego no se puede tasar el monto de acuerdo con la ley 100 de 1993. Hacer lo contrario es afectar la inescindibilidad de la norma jurídica.

BASE REGULADORA PARA LIQUIDAR PENSIONES-Relación directa con el salario.

PENSION DE JUBILACION-Disminución de lo justo afecta la calidad de vida

La disminución de lo justo, en la liquidación de una pensión, afecta la calidad de vida del aspirante a pensionado, acostumbrado en su actividad laboral a recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas y compromisos. El mínimo vital tiene una dimensión cualitativa y no cuantitativa. Además, disminuir arbitrariamente el monto de una pensión es obligar a la persona a no retirarse del trabajo porque los ingresos salariales no tendrían la legal correspondencia con el ingreso pensional y esto afecta el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad del aspirante a jubilado y el derecho al descanso.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Amenaza al pasar el trabajador de activo a pasivo.

Para que se afecte el mínimo vital no tiene que haberse renunciado previamente al cargo. Se puede alegar la afectación al mínimo vital cuando existe la amenaza de afectación y esto acontece al pasar de trabajador activo a pasivo. Por consiguiente, no es argumento válido decir que el mínimo vital solo se vulnera cuando el peticionario se quede sin trabajo.

2-11. El artículo 6 de la Constitución Política dice “los particulares solo son responsable antes las autoridades por infringir la constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

2-12. El artículo 90 de la misma carta dice “el Estado responderá patrimonialmente

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En este caso hubo un comportamiento irregular de una autoridad.

2-13. Mediante este medio de control se persigue el resarcimiento de los perjuicios causados por el hecho de la parte demandada, de no reconocer y pagarle su Pensión Vitalicia de Vejez, sin justificación legal a mi poderdante.

2-14. No se presenta constancia de conciliación prejudicial ya que referente a la conciliación en asuntos laborales como requisitos para demandar, la Honorable Corte ha manifestado.

SENTENCIA C-247/99

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Conciliación laboral

En relación con la conciliación laboral como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, establecido y desarrollado en los artículos 68 y 82 de la ley 446 de 1998, en la presente providencia se atiende a lo decidido por esta Corporación en la sentencia C-160 de 1999, expediente d-2189. En tal decisión se declararon inexecutable estos dos artículos. La derogación que se hace en el artículo 167 del artículo 46 de la ley 23 de 1991, resulta, en el expediente bajo estudio, inane, es decir, inútil por carencia de objeto. Se declarará la exequibilidad de esta derogación por cuanto es el ejercicio de la facultad del legislador para derogar, por medio de una ley, lo dispuesto en otra anterior, en relación con el mismo tema.

2-15. Se me ha conferido poder para iniciar la presente acción.

III-. NORMAS VIOLADAS.

Artículos 6, 13, 25, 26, 53, 67 Y 90 de la C.N., Ley 33 de 1985; Decreto 1045 de 1978 artículo 45; Acto legislativo 01 de 2005.

IV-. CONCEPTO DE VIOLACION.

Considero violado la ley 33 de 1985, porque dicha Norma tipifica "**Artículo 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978** "; la demandada viola dicha Norma al aplicarle a mi mandante un régimen diferente desconociéndole el principio de favorabilidad.

Además están Vulnerando el Acto legislativo 01 de 2005, ya que no le reconocen la transición a que tiene derecho, la cual fue extendida hasta Diciembre de 2014.

V-. PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA.

5-1. Solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, radicada el 05 de Diciembre de 2014.

5-2. Resoluciones auténticas y autenticadas Nro. RDP 015809 de Abril de 2015 y RDP 027201 de Julio de 2015.

5-3. Recurso de apelación contra la Resolución Nro. RDP 015809 de Abril de 2015.

5-4. Certificados de tiempo de servicio y factores salariales.

VI-. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA.

LIQUIDACION DE LO ADEUDADO, PARA DETERMINAR UNA CUANTIA RAZONADA:

Ultimo salario en 2007= \$893.860.
Actualización del salario de acuerdo al Consejo de Estado.

$$Ra = rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

IPC INICIAL, para Agosto de 2007, que dejo de trabajar y cotizar para Pensión, fue de 91.90.

IPC FINAL, para Junio de 2015, fue de 144.23

$$\frac{144.23}{91.90} = 1,569$$

$$\$893.860 \times 1,569 = \$1.402.466.$$

\$1.402.466 = a salario base para la liquidación de la Pensión, a la fecha de presentación de la demanda.

$$\$1.402.466 \times 75\% = \$1.051.849, \text{ valor de la mesada Pensional.}$$

Razón por la cual estimo la cuantía razonada, a la fecha de presentación de esta demanda es \$1.051.849. Obedeciendo al total de la principal pretensión.

COMPETENCIA

Por la cuantía y el lugar de la prestación del servicio, es usted competente para conocer del presente proceso.

VII-. NOTIFICACIONES.

A la UGPP, en la Calle 19 Nro. 68ª – 18 Bogotá.

A la Demandante, en la Vereda el Guasimo Municipio de Caloto Cauca.

Al Suscrito, en la Carrera 16 Nro. 5-37 Santander de Q. Cauca, Cel. 3147733567.

Correo electrónico, Orlandob._@hotmail.com

VIII. ANEXOS

Acompaño copia de la demanda y de sus anexos para dar en traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, de la demanda para el archivo del Juzgado, la demanda en medio magnética PDF y del poder para actuar.

De Señor(a) Juez

Atentamente,

ORLANDO BANGUERO.

C.C. Nro. 10.479.377 de Santander ©.

T.P. Nro. 77.964 del C.S.J.